



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04753-2019-PA/TC

LIMA

HENRY FRANK DELGADO CHUMBES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Frank Delgado Chumbes contra la resolución de fojas 92, de fecha 13 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurso de agravio constitucional debe ser desestimado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona, o cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se realice control constitucional del Decreto Legislativo 1265, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de diciembre de 2016, que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. Señala que dicha norma está violando el principio-derecho a la igualdad y a la no discriminación, en la medida en que no incluye un registro de otras profesiones como contadores, ingenieros, arquitectos, economistas, médicos, etc., razón por la cual, la sola existencia de la norma cuestionada hace que se identifique la profesión de abogado con corrupción, cuando no es así.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04753-2019-PA/TC

LIMA

HENRY FRANK DELGADO CHUMBES

4. Debe tenerse en cuenta que el recurrente no argumenta de modo concreto de qué manera se lesiona el ámbito subjetivo del alegado derecho fundamental en su caso. Por el contrario, ha orientado su demanda a criticar la conveniencia del Decreto Legislativo 1265, en tanto podría implementarse un registro para otras profesiones distintas a la de abogado. Ello cual no guarda relación con el proceso de amparo, en tanto lo que se pretende responde a un control de orden político antes que a uno propiamente jurídico. Por ende, queda claro que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL